



Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Señor (a)

JUEZ DE TUTELA - REPARTO

Medellín - Antioquia

E. S. D.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE
APODERADO : DANLUBER MOTATO CARVAJAL
ACCIONADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DANLUBER MOTATO CARVAJAL, Abogado titulado, identificado con cedula de ciudadanía número 94.541.909 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional 297976 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia en la ciudad de Buga, en nombre y representación del señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, identificado con numero de cedula 98.704.500 de Bello - Antioquia, acudo a su despacho para instaurar acción de tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje y La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de obtener del señor o señora Juez Constitucional, el amparo de los derechos fundamentales de mi prohijado. El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: El señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, desde el mes de julio de 2009 hasta la actualidad, se ha desempeñado como instructor para atender programas de formación profesional entre otros objetos contractuales, hasta la actualidad mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios.





SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – SNCS, Mediante Acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio de 2017 convocó al proceso de selección los empleos en vacantes definitivas de Carrera Administrativa de la planta global de personal del SENA, que se llamó convocatoria 436 de 2017 SENA.

TERCERO: Para el mes de octubre de 2017 el señor David se inscribió en la convocatoria N° 436 de 2017 –SENA Número OPEC: 59906, Denominación: Instructor, Grado: 1, Código: 3010.

CUARTO: Mediante Resolución N° CNSC - 20182120186825 del 24 de diciembre de 2018, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con OPEC: 59906, Denominación: Instructor, Grado: 1, Código: 3010, lista en la que el señor ALEJANDRO CASTELLANOS JARAMILLO ocupó el primer lugar con un puntaje de 88.57 y mi prohijado el señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE ocupó la posición N° 2 con un puntaje de 72.12

QUINTO: Como era lógico el señor ALEJANDRO CASTELLANOS JARAMILLO fue nombrado en periodo de prueba para el cargo concursado, en el centro de mobiliario en el municipio de Itagüí.

SEXTO: El día siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) el señor David Vanegas presentó derecho de petición ante el Servicio Nacional de Aprendizaje solicitando un informe detallado de los cargos de la planta global del SENA con denominación Instructor, Código 3010 del eje temático Producción Industrial y Red del Conocimiento Logística y Gestión a la Producción.

SEPTIMO: Mediante Oficio el SENA respondió la petición del señor David en la que anexaron en Excel los listados de las OPEC y el centro de costo al cual pertenece cada una. Con la sorpresa de que consultada la OPEC 59906 a la que se postuló el señor Diego, no aparece en el centro de costo de centro de mobiliario en el municipio de Itagüí (una de las sedes del SENA).





OCTAVO: Inquieto con la situación el señor Diego Vanegas (mi prohijado) tomó contacto con el señor Alejandro Castellanos Jaramillo quien ocupó el primer lugar, para preguntarle por la situación, quien manifiesta que pasado un tiempo, solicitó traslado al municipio de Manizales – Caldas al centro de automatización industrial, donde la OPEC 59906 también se trasladó con él. Lo cual es extraño porque esta OPEC le pertenece al centro tecnológico de mobiliario de Itagüí y por lo tanto este traslado no se puede realizar con la OPEC, por lo que el señor Alejandro debió ser trasladado a otra OPEC vacante en el centro de automatización industrial de Manizales teniendo presente que la OPEC 59906 hace parte del centro de costo del CENTRO TECNOLÓGICO DE MOBILIARIO DE ITAGÜÍ. Situación administrativa que al presentarse dejaría vacante la Opec 59906 para pasar a ser ocupada por el señor Diego Vanegas quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles para esa Opec dentro de la convocatoria 436 de 2017.

NOVENO: Mediante Resolución N° CNSC – 20182120195675 del 24 de diciembre de 2018, la CNSC declaró desierto el concurso para el empleo de carrera denominado Instructor, Código 310 Grado 1, Opec: 59464, dentro de la convocatoria 436-2017, así como también mediante diferentes actos administrativos declaró desiertos otras vacantes dentro de la misma convocatoria.

DECIMO: De acuerdo con ello El Servicio Nacional de Aprendizaje y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en respeto al debido proceso debieron dar trámite al procedimiento ordenado por la ley para suplir las vacantes declaradas desiertas dentro de la convocatoria 436-2017, por lo que debían realizar la conformación de una nueva lista y proceder a evaluar el perfil del señor David, para al cumplirlo, realizar su nombramiento en periodo de prueba en alguna de las vacantes declaradas desiertas, para lo cual debe ser tenido en cuenta el principio de similitud funcional dispuesto en el artículo 3 # 7 “*Empleo con similitud funcional*” del acuerdo 526 de 2016, pero a la fecha eso no se ha materializado.





DERECHOS VULNERADOS

1. **Debido proceso.- Artículo 29 Constitucional:** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”
2. **Igualdad.- Artículo 13 Constitucional:** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”
3. **Al trabajo.- Artículo 25 Constitucional:** “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”
4. **Dignidad Humana.- Artículo 1 Constitucional:** “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”
5. **Ley 909 de 2004** “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”





6. **Acuerdo 562 de 2016** "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"
7. **Ley 1960 de 2019** "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones."
8. **Los demás que su honorabilidad considere vulnerados**

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se tutelen los derechos al debido proceso, igualdad y al trabajo del señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, identificado con número de cedula 98.704.500 de Bello - Antioquia, que le han sido conculcados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC. Procediendo a definir la situación de la OPEC 59906, la cual al traslado del señor Alejandro Castellanos Jaramillo debe quedar vacante para pasar a ser ocupada por el señor Diego Armando Vanegas en estricto orden de mérito.

O si bien al ser trasladado, el señor Alejandro se trasladó con la Opec 59906, -de lo cual se desconoce el sustento jurídico para ello- la sede "centro tecnológico de mobiliario de Itagüi" debe ser provista con otra vacante igual la cual debe ocupar el señor Diego Armando Vanegas en estricto orden de mérito.

SEGUNDO: Subsidiariamente de lo anterior se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda de conformidad con el artículo 11 del acuerdo 562 de 2016, conformando lista de elegibles para proveer las vacantes declaradas desiertas a las que aspira el señor Diego Armando Vanegas, y





las remita al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA.

ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, **o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles** previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista. (Negrita y subrayado propios).

TERCERO: Se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la lista de elegibles dispuesto en el numeral anterior, verifique el cumplimiento de los requisitos, con el fin de que el señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, identificado con número de cedula 98.704.500 de Bello - Antioquia, pueda acceder a uno de los cargos con la denominación: instructor Código: 3010, con similitud funcional al cargo Opec N° 59906 para la cual se postuló y en especial la OPEC N° 59464 que es la cuenta con mayor equivalencia funcional.

CUARTO: Superado lo anterior se lleve a cabo el nombramiento del señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, en periodo de prueba en alguno de los cargos declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria N° 436 de 2017.

QUINTO: Por ultimo en el caso de que el señor Diego no llene los requisitos para las vacantes desiertas ya citadas, se haga el mismo procedimiento para el nombramiento del señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, en alguna de las plazas estimadas desiertas dentro de la convocatoria 436 de 2017 que guarden similitud con la oferta pública aspirada, toda vez que la CNSC debe tener conformado el banco de listas de elegibles por entidad y listas generales del orden Nacional y Territorial como lo dispone el artículo 19 del acuerdo 562 de 2016.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en las siguientes normas:

- **Artículo 86 de la Constitución Política de 1991:**
“Toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”
- **Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991** *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.*
- **Decreto 306 del 19 de febrero de 1992** *“Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”.*
- **Decreto 1382 del 12 de julio de 2000** *“Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”.*
- **Artículo 8.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.**
“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
- **Artículo 25.- Protección Judicial. Convención Americana de Derechos Humanos.** *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

¿PORQUE SE PRESENTA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS?

1. **Debido proceso.- Artículo 29 Constitucional:** Una vez fueron declarados desiertos los concursos dentro de la convocatoria 436 de 2017, El SENA debió continuar con el proceso ordenado en los artículos 11, 23 y 25 del Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016, para lo cual debió solicitar a la CNSC la conformación de las listas de elegibles para que una vez recibida, procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para las vacantes declaradas desiertas y proceder con el nombramiento. O bien la CNSC de forma oficiosa debió enviar la lista actualizada al SENA para que procediera con la verificación y posterior nombramiento en alguna de las vacantes desiertas.

Es menester mencionar que Colombia es un Estado Social de Derecho, donde el debido proceso es elevado al rango de derecho fundamental de acuerdo con lo expuesto en el artículo 29 constitucional.

2. **Igualdad.- Artículo 13 Constitucional:** Ya dentro de la misma convocatoria y en otros casos similares Jueces de Tutela, han ordenado a la CNSC proceder conforme al artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 actualizando el listado de elegibles y remitirlo al SENA y ha ordenado al SENA realizar la verificación de los requisitos de la vacantes declaradas desiertas para poder acceder al cargo. Providencias de las cuales me permito anexar algunas para su conocimiento y estudio.
3. **Al trabajo.- Artículo 25 Constitucional:** Toda vez que desde el momento en que la CNSC declaró desiertos los concursos de las ofertas públicas de la convocatoria 436 de 2017, al no proceder conforme a la ley, se está vulnerando el derecho al trabajo de mi





prohijado, porque de no haber sido así, ya el señor Diego estaría ocupando alguna de esas vacantes.

4. **Dignidad Humana.- Artículo 1 Constitucional:** Mi prohijado está suplicando a una entidad pública que cumpla con lo ordenado por la ley, debido a que desde el inicio ha incumplido el procedimiento que indica el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, pero a pesar de extenderse una petición, el SENA continua en su error, vulnerando los derechos del señor Diego en todo sentido, cuando las entidades públicas deben cumplir la ley sin que medie intervención ciudadana.

El acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*, en su artículo 11 dispone un procedimiento sobre el uso de las listas de elegibles y el procedimiento en caso de declaratoria de concursos desiertos, así:

ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles. *Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.*

*Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, **o aquellas***





vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista. (Negrita y subrayado propios).

Igualmente la norma misma, acuerdo 562 del 5 de enero de 2016, rige la finalidad, organización y conformación de las listas de elegibles en sus artículos 18, 19 y 20 así:

ARTÍCULO 18. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, **o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.** (Subrayado y negrilla propios)

ARTÍCULO 19. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.
Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

ARTÍCULO 20. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. Listas de elegibles por entidad. Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. Listas generales de elegibles. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su





nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:

- a. Entidades del Orden Nacional.
- b. Entidades del Orden Territorial.

Así como también define el uso que debe dársele a las listas de elegibles de la entidad y el uso de listas generales de elegibles en los artículos 22 y 23 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.

c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.
(Negrita y subrayado propios)

ARTÍCULO 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan **al mismo Departamento** en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del **mismo sector administrativo** de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las **demás entidades del orden nacional o territorial.**
(Subrayado y negrita propios)





JURISPRUDENCIA

Sobre este tópico ya existen diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, para poner un ejemplo esta la Sentencia STC10579-2019 del 08 de agosto de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Radicación N° 68001-22-13-000-2019-00209-01 en la que se indicó:

*“Pues bien, en el caso objeto de análisis, la peticionaria participó para proveer una vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 del SENA, identificado dentro de la Convocatoria 436 de 2017 con el No. OPEC 5855, que es el que venía desempeñando en provisionalidad. Agotadas las etapas del proceso de selección, se conformó la lista de elegibles mediante Resolución 20182120180975 del 24 de diciembre de 2018, en donde la censora ocupó el segundo lugar, luego de que otra aspirante obtuviera el primero de ellos, por lo cual la privilegiada fue nombrada en periodo de prueba el 14 de febrero de 2019, acto en el cual también se desvinculó a la tutelante de la labor referenciada. **Sin embargo, en actos administrativos de la misma fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil, declaró desierta la convocatoria de empleos del cargo aludido para 34 OPEC** (...) (Subrayado y negrita propios).*

*(...) Expuesto a lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto motivo de reproche, se declaró desierta la convocatoria para 34 vacantes del cargo mencionado en líneas atrás, **razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016**. (Subrayado y negrita propios).*

Es pertinente traer a colación, pronunciamiento de Acción de Tutela del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, bajo el radicado 25000-23-36-000-2017-00240-01 del Consejero Ponente Gabriel Valbuena





Hernández, del día 27 de abril de 2017, quien en un asunto que guarda analogía con el que ahora nos ocupa, indicó el proceso que debían seguir las respectivas entidades para proveer las listas de elegibles para las OPEC que hubieren sido declaradas desiertas, para lo cual estimo que:

“Ahora bien, en este caso, se declaró desierta la convocatoria para los cargos de Profesional, Gestor T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016. Es decir:

- 1. Agotar los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), norma que dispone:*

«Artículo 1°. Modifícase el artículo 7° del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el





presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

(...).

2. Agotado el orden anterior y **en atención a que se declaró desierta la convocatoria para las vacantes restantes** de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos, conforme se colige del artículo 25 del Acuerdo 562 de 2016¹. (Subrayado y negrita propios):

En efecto, la citada norma indica que las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

3. Superado el tercer orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894

¹ «Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».





de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 y ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016².

Conforme a las normas descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No. OPEC 206944, sin embargo, allí se ofertó una vacante, pero él ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento.

Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC. (Subrayado y negrita propios).

4. Por consiguiente, es preciso afirmar, que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje

² «Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigente de las demás entidades del orden nacional o territorial.»





Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, **toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante**, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.” (Subrayado y negrita propios).

Cuando se declara desierto el concurso se debe dar continuidad a lo ordenado por los artículos 11,23 y 25 del acuerdo 562 de 2016 revisando el orden de prioridad para la provisión de empleos, orden descrito en el artículo 2.2.5.3.2 decreto 1083 de 2015, pero que ninguna de las entidades ha adelantado.

Esto traduce que si se declara desierto un concurso, primero debe revirarse el procedimiento para la provisión de empleos del articulado en mención, el cual indica el orden para provisión definitiva de empleos de carrera, que en su numeral 4 establece que se efectúa con la persona que ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado objeto de convocatoria.

En este caso fueron declaradas desiertas varias vacantes dentro de la convocatoria 436 de 2017, por lo que la CNSC debe actualizar de oficio o a solicitud del nominador –SENA- las listas de elegibles, para proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para esos cargos y nombrar en ellos a quien cumpla con los mismos.

En decisión más reciente en la que participó el suscrito, en defensa de los derechos del señor Gabriel Marizancen Sánchez después de impugnar la decisión del ad quo (Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga con la ponencia del





honorable Magistrado JOSE JAIME VALENCIA CASTRO resolvió tutelar los derechos de mi prohijado en los siguientes términos:

Expediente 76-111-31-04-001-2019-00057-1 (T-738-2019)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 22 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Buga, en el trámite de la acción de tutela presentada por el señor GABRIEL MARIZANCEN SANCHEZ contra el SENA y la CNSC.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor GABRIEL MARIZANCEN SANCHEZ

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído procedan, respecto del actor, a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016.

CUARTO: ORDENAR se remita la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme a lo manifestado por la Corte Suprema en las sentencias citadas y en otras de casos similares, así como en el mismo trámite surtido por este servidor, con las actuaciones antes mencionadas se han vulnerado los derechos al debido proceso, al trabajo, igualdad y dignidad humana de mi prohijado, toda vez que debió seguirse el procedimiento ordenado por el acuerdo 562 de 2016.

Máxime teniendo en cuenta el enfoque dado a la nueva Ley 1960 de 2019, “los procesos de selección deberán ser estructurados considerando el posible uso que de la lista pueda hacerse para otros empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean comparables desde el proceso mismo de selección”, precepto que es bien citado como criterio orientador por las mismas entidades accionadas. Norma que es nueva, pero que tiene como razón de ser, corregir y mejorar las condiciones de los concursos de mérito, así como aclarar la indebida interpretación del acuerdo 562 de 2016, pues este ya establece la prerrogativa, solo que implícita en el mismo procedimiento, pero mal aplicada y que por principio de Favorabilidad solicito sea tenida en cuenta.





Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a su honorabilidad, proteja al señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, tutelando sus derechos fundamentales, violentados por las entidades accionadas y se proceda conforme a la ley y a las pretensiones.

JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 de decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la misma entidad o entidades a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial

PRUEBAS:

1. Copia del derecho de petición elevado ante la CNSC.
2. Copia de la respuesta al derecho de petición por parte de la CNSC: se anexa cuadro Excel enviado por la entidad.
3. Copia de la Resolución **N° CNSC - 20182120186825** del 24 de diciembre de 2018, en la cual quedó en segundo lugar el señor Diego.
4. Copia de la Resolución **N° CNSC - 20182120195675** del 24 de diciembre de 2018, por la cual se declara desierto el concurso para una vacante.
5. Copia de la Sentencia STC10579-2019 del 08 de agosto de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.
6. Copia de Providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por hechos similares, dentro de la misma convocatoria.
7. Copia de Providencia de fecha 20 de septiembre de 2019, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por hechos similares, dentro de la misma convocatoria.
8. Copia de Sentencia de Segunda Instancia Mp. Iván Mauricio Mendoza Saavedra, Tribunal Administrativo de Santander, Expediente N° 68001333004-2019-00253-01
9. Copia del Auto N° 20192120017424 de fecha 3 de septiembre de 2019, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que la entidad cumple decisión de tutela, del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.





10. Copia de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Expediente 76-111-31-04-001-2019-00057-1 (T-738-2019), en la que participó el suscrito.

ANEXOS:

1. Copia digital de la presente Acción de Tutela.
2. Poder especial a mi otorgado por el señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE.
3. Copia cedula de ciudadanía del señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE.
4. Copia de mi tarjeta profesional de Abogado.
5. Copia de mi cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES:

Recibiré mis notificaciones y comunicaciones en la Carrera 15 # 1s-30, Barrio Los Ángeles, Guadalajara de Buga, celular 3166285355 o preferiblemente a mi correo electrónico: danluber.abogado@hotmail.com.

Las del señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE en su domicilio en la Calle 76 sur N° 53-120 Apartamento 9801 Urbanización Aguas del Bosque, Barrio Santa Catalina - Itagüí Antioquia, teléfono 3863712 Cel. 3182895749 o preferiblemente al correo electrónico: davanegas0@misena.edu.co

Accionados; Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; Calle 58 No 8 - 69 Bogotá D.C. servicioalciudadano@sena.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC Carrera 16 No 96-64 Piso 7-Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del(a) señor(a) Juez,

DANLUBER MOTATO CARVAJAL

Abogado Especialista en Derecho Administrativo - Unilibre
CC. 94.541.909 de Cali
T.P. 29797 del Consejo Superior de la Judicatura



